



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO**

**Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Sucesión  
**Asunto:** Plantea conflicto  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2022.00127.00  
**Causante:** José Huber Hernández Zamora  
**Solicitantes:** Luz Miriam Molina de Cardona  
**Herederos:** Francina, Andrei, Nikolai y Alexei Hernández Luna  
**Auto Interlocutorio:** No. 313

Decide el despacho sobre la competencia que le asiste para conocer de la demanda de sucesión intestada promovida por Luz Miriam Molina de Cardona, c.c. 24.476.258, cuyo causante es José Huber Hernández Zamora, el cual se recibió proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Armenia, quien mediante auto del 26 de abril de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

### **1. Antecedentes**

El 12 de diciembre de 2019, la señora Luz Miriam Molina, a través de apoderado judicial, presentó demanda para promover sucesión intestada del causante José Huber Hernández Zamora. Le correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Armenia.

El 21 de enero de 2020, el citado ente judicial declaró abierta la sucesión de José Huber Hernández Zamora y reconoció como compañera permanente a Luz Miriam Molina de Cardona. Se ordenó citar a los herederos Francina, Andrei, Nikolai y Alexei Hernández Luna.

Después de diferentes vicisitudes relacionadas con la notificación de los herederos, estos finalmente se dieron notificados por conducta concluyente según decisión del 19 de agosto de 2021 de la Honorable Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Armenia (Archivo 71, expediente digital).

#### **1.1 Excepciones previas.**

En el término de traslado, el apoderado de los herederos Francina, Andrei, Nikolai y Alexei Hernández Luna, propuso tres excepciones previas<sup>1</sup>, de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Ver archivo 76, cuaderno principal, expediente digital.

- a. **Falta de competencia por factor de la cuantía.** Se alegó en este punto que los jueces de circuito conocen las sucesiones que superan los 150 s.m.l.m.v y para ello se debe aportar el avalúo catastral de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral. Para el efecto la demandante relacionó unos inmuebles aduciendo, sin prueba alguna, que eran propiedad del causante.

Precisó que, aunque la suma de esos bienes supera la cuantía mencionada, los dos primeros inmuebles ya no están en cabeza del causante.

El tercero, aunque sí está a nombre del señor Hernández Zamora, se precisa que ya se están realizando los trámites correspondientes para la corrección.

De otro lado, y en relación con los bienes muebles avaluados en la demanda en \$55.000.000, tampoco fueron acreditados.

En atención a lo expuesto, considera que se deben excluir de la valoración del avalúo los bienes que ya no están en cabeza del causante, según certificado de tradición aportado y de los que no se aportó prueba, por lo tanto, ninguno puede ser tenido en cuenta para determinar la cuantía y, en consecuencia, no es competente el juzgado de circuito.

- b. **Inepta demanda.** Señala que el libelo carece del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 489, inventario de los bienes relictos junto con las pruebas que se tenga de ellos, precisamente porque no se aportó respaldo que indique que los bienes presuntamente relictos son propiedad del causante.
- c. **Falta de jurisdicción.** Se señaló que la sucesión del causante José Huber Hernández Zamora ya se protocolizó mediante escritura 1975 del 9 de octubre de 2012 de la Notaría Segunda de Armenia. Los bienes ya fueron adjudicados y registrados en las matrículas inmobiliarias correspondientes y aunque se intentó una nulidad por parte de Luz Miriam Molina de Cardona, ésta no prosperó.

Por lo anterior, asegura que el juez de familia carece de jurisdicción para tramitar un nuevo proceso de uno que se efectuó notarialmente y que conserva validez.

## 1.2 **Auto del 6 de diciembre de 2021<sup>2</sup>**

El juzgado de conocimiento, mediante la decisión de la fecha negó las tres excepciones planteadas, cuyos argumentos se resumen de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Archivo 85, cuaderno principal.

- a. Frente a la falta de competencia por el factor cuantía precisó que al admitir la demanda se tuvo en cuenta el valor denunciado por la parte interesada, esto es, \$169.453.500, razón por la cual se trata de una sucesión de mayor cuantía. En ese sentido, la competencia inicialmente radicada obligaba a seguir con el conocimiento del asunto, según lo previsto en los artículos 26 y 27 del C.G.P.

Además, la denuncia de los bienes de la sucesión es un asunto que se resolvería en la audiencia de inventarios y avalúos, momento procesal donde se establecería si los mismos se encuentran o no en cabeza del causante.

- b. En relación con la excepción inepta demanda, arguyó que al momento de presentar la demanda se aportó la copia auténtica de la sentencia del 29 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Armenia, en el cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre los señores Luz Miriam Molina de Cardona y José Huber Hernández Zamora, siendo ello, junto con el certificado de defunción, los documentos necesarios para demostrar interés en el proceso sucesorio. Adicionalmente, se allegó el inventario de los bienes relictos.

En torno a la prueba de esos bienes, precisó que el momento procesal para ello es la diligencia de inventarios y avalúos, en donde se debe demostrar que están en cabeza del causante.

- c. En torno a la excepción por falta de jurisdicción explicó que fue un tema debatido en decisión del 18 de noviembre de 2020, el que no fuera modificado por el Tribunal Superior.

### **1.3 Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que no declaró probadas las excepciones**

Inconforme con la decisión que resolvió las excepciones previas, la parte interesada recurrió la decisión, esta vez, proponiendo en orden de importancia el estudio de las excepciones de falta de jurisdicción, como pretensión principal. Y subsidiarias, ineptitud de la demanda y finalmente, falta de competencia por el factor cuantía.

### **1.4 Auto del 26 de abril de 2022<sup>3</sup>**

Mediante decisión de la fecha, el Juzgado Tercero de Familia de Circuito resolvió el recurso de reposición interpuesto pronunciándose únicamente en torno a la excepción de falta de competencia en razón de la cuantía.

---

<sup>3</sup> Archivo 91, ibidem.

Al respecto aludió que, al admitirse la demanda se tuvo en cuenta la cuantía denunciada por la parte interesada señalada en \$169.453.500, razón por la cual se asumió la competencia. Sin embargo, teniendo en cuenta el material probatorio allegado, los bienes denunciados que corresponden al causante son solo uno, identificado con matrícula inmobiliaria 06-47717, avaluado en \$44.453.000 y los muebles que fueron avaluados en \$55.000.000.

En consecuencia, consideró que, no tenían competencia, sin que ello contravenga la figura de la *perpetuatio jurisdictionis*, pues lo que se está analizando era la competencia para admitir la demanda, no un desprendimiento de la competencia.

Además, estimó que tampoco era viable valorar si esos bienes hicieron parte de una sucesión anterior, ya que no se trata de rehacer una partición en tanto eso correspondería a otras vías procesales.

Bajo las anteriores premisas declaró probada la excepción falta de competencia por el factor cuantía, y al ser este municipio el último domicilio del causante, ordenó su remisión a reparto, correspondiéndole a este despacho judicial.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La competencia de los juzgados civiles municipales o en este caso, promiscuos municipales, para conocer de procesos sucesorales está determinado por el factor de competencia en atención a la cuantía (mínima, o menor, según el numeral 2 del artículo 17 y 18 del C.G.P) y del último domicilio del causante.

Analizados los anteriores presupuestos en el caso concreto y teniendo en cuenta los antecedentes esgrimidos en acápite anterior, considera el despacho que, si bien no existe discusión alguna en el último domicilio del causante, sí lo hay en torno al valor de los bienes relictos.

Lo anterior, porque estima el despacho que la decisión del juzgado remitente fue apresurada, en tanto la inclusión o exclusión definitiva de los bienes pertenecientes al acervo sucesoral, debe llevarse a cabo en la fase de inventarios y avalúos, tal como se había mencionado en decisión del 6 de diciembre.

Es en dicha audiencia, conforme a la justipresiación de los haberes que deban pertenecer a la masa herencial, que deberá definirse si efectivamente la competencia continúa o no en ese despacho judicial.

Lo anterior surge de mayor relevancia, si se tiene en cuenta que, además, el proceso fue remitido sin definir íntegramente lo resuelto por ese juzgado en una decisión anterior.

Nótese que, en el recurso de reposición presentado en contra de la decisión del 6 de diciembre de 2021, precisamente el recurrente planteó un orden lógico en aras de establecer si el proceso tenía vocación de prosperidad o no, debiéndose haber emitido pronunciamiento en torno al debate sobre la excepción de falta de jurisdicción e inepta demanda.

El proceso recibido en el estado que se emitió por el superior, implicaría que este despacho emita una decisión en torno a un recurso de reposición respecto de una providencia que no fue emitida por este juzgado y, además, por uno de categoría superior.

Ahora bien, aunque el inciso 3 del artículo 139 del Código General del Proceso prevé *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*, en la adición al auto que ordenó remitir el expediente, el juzgado de circuito precisó de manera literal:

*“De otra arista con respecto a que se ordene al juzgado competente realizar un nuevo examen de admisibilidad, por no haber existido pronunciamiento ni análisis de algunos aspectos contentivos de la solicitud de excepciones, el despacho negará dicha solicitud por cuanto la remisión del expediente no se realiza en función de superior jerárquico del juzgado receptor, pues este despacho está actuando en primera instancia y, dicha situación no fue objeto de decisión previa; además, respecto de cualquier otra situación diferente a la solicitud de aclaración o complementación de la providencia, este despacho carece de competencia para su pronunciamiento pues la declaratoria de falta de competencia quedó en firme siendo únicamente la aludida providencia objeto de modificación en cuanto a la condena en costas como brevemente ya quedó resuelto en el párrafo anterior”* (Texto subrayado fuera del original).

Como se desprende de lo anterior, no sería aplicable lo previsto en el inciso 3 del artículo 139 C.G.P. y, por tanto, se considera viable plantear conflicto negativo de competencia, para que, el superior jerárquico de ambos decida sobre él.

De conformidad con el canon 139 C.G.P y ante la improcedencia de recursos sobre lo decidido, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Armenia, para que sea repartida ante los magistrados del Honorable Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil, Familia, Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la competencia del presente proceso de sucesión intestada adelantada por Luz Miriam Molina de Cardona del causante José

Huber Hernández Zamora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia y, en consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Armenia, para que sea enviado al Honorable Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil, Familia, Laboral, para dirimir el conflicto.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Jennifer Yorlady Gonzalez Botache  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df3631c38022ba6e7d6bc4911ab938cc288e8300ac6536785df44ad04d  
8456f3**

Documento generado en 06/06/2022 04:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**